



*Proceso Verbal Declarativo - Simulación  
Radicación No. 2022-182/DF*

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado 27 de abril de 2022, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, se requirió al accionante para que se sirviera:

*“2. Aporte “un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible”. Tenga en cuenta la demandante que el inciso segundo del numeral primero del artículo 406 del C.G.P, no exige un certificado de tradición y libertad, que fue lo aportado, sino un certificado que determine las especificidades indicadas, según se desprende de la interpretación gramatical de la norma transcrita.*

A su vez, se evidencia que no fue aportado el certificado especial a que hace mención el artículo 468 Inc 2 del C.G.P, por el contrario, el mismo fue obviado en el escrito de demanda y reemplazado en el de subsanación por las constancias de su solicitud

Asimismo, el apoderado esgrime en su escrito de subsanación que solicitó en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bucaramanga el certificado especial, pero dicho documento se demora 15 días hábiles en su expedición, argumento no válido pues, la previsión de cumplimiento de los supuestos normativos adjetivos necesarios para la admisión de la acción, deben ser verificados por el promotor, de manera previa a la iniciación de la actuación judicial y no a posteriori, máxime cuando de una acción de esta índole se trata.

Es menester recordar al apoderado que lo solicitado no obedece a un capricho netamente formal, pues ocurre que los titulares de derechos reales que determine el registrador de instrumentos públicos son los llamados a ser convocados como



demandados, **LO QUE REPERCUTE EN LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA Y EN LA RELACIÓN JURÍDICO SUSTANCIAL.**

Consecuentemente, la memorialista no satisfizo las causales de inadmisión planteadas, de manera que no subsanó en la forma establecida por la norma y puntualizada en la providencia del 02 de agosto de 2021.

Por lo anterior, se rechazará la presente, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente VERBAL DECLARATIVA DE SIMULACIÓN presentada por **MARTA DORIS CANO ZULETA y NATHALI LOZANO CANO** a través de apoderado judicial en contra de **WILLIAM DE JESÚS CANO ZULETA; GLORIA CANO ZULETA; EDITH CANO ZULETA y JAIME DE JESUS CANO ZULETA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ROCIO ZULETA DE CANO** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose en el mismo formato en que fueron presentados una vez ejecutoriada la presente providencia.

**TERCERO:** ARCHÍVENSE las presentes diligencias judiciales dejando constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema Informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **80** QUE SE FIJÓ EL DÍA: 18 DE MAYO DE 2022.

**JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA**  
SECRETARIO